fianzas consistieren en fineas hayan de celebrarse delante las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipótecarse, quienes la recibiran de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravamen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobacion: 83 Que aquellos que tienen presentadas ó presenten fianzas en dinero metalico perciban sus réditos en las respectivas Tesorerías de Rentas a razon del tres por ciento; satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el dia como está mandado por punto general: 93 Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el dia sobre abono de tres por ciento en las depositarías de Rentas de los réditos de esta clase: 104 Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico o Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde & V S. muchos años. Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

Numero 160.

Circular del Consejo Real.—Se encarga á las Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Encro de 1768, sobre la toma de razon en las Contadurias de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.

Por Real pragmatica sancion de 31 de Encro de 1768 se sirvió S. M. a consulta del Consejo, establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos o hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el cap. viii de la misma Real pragmática: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumplia con la toma de razon al tiempo de usarso de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fé para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas o verificacion del gravámen de las fincas bajo las penas explicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo la escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de el se tomase la razon en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó a las Chancillerías y Audiencias, en 1º de Julio de 1774 para que lo circulasen a los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutandose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos, de sus escrituras hipotecarias; observandose para ella el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en